

AUTO No. 0269

Valledupar, 13 OCT 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAÚJO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1976 de fecha 09 de diciembre de 2013 emanada de la Dirección General de **CORPOCESAR**, se otorgó al señor **TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.037.190, Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de materiales de construcción, en la vereda Las Casitas jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar en desarrollo del contrato de concesión No LI1-10161 del 28 de junio de 2011 celebrado con el Departamento del Cesar".

El Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental de **CORPOCESAR** en desarrollo de sus atribuciones y funciones, advirtió un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1976 del 09 de diciembre de 2013 al señor **TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO**.

En ese propósito se dispuso por el **GIT** para la Gestión del Seguimiento Ambiental de **CORPOCESAR** la práctica de una visita técnica de control y seguimiento ambiental a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución, a cargo del señor **TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO**.

Se practicó la visita técnica y se produjo el informe de rigor suscrito por **LAURA VANESSA GRANADOS HINOJOSA** -Ingeniera de Minas- y **JULIA CAROLINA VALDEZ MEDINA** -Ingeniera Ambiental y Sanitario-.

El informe técnico del **GIT** para la Gestión del Seguimiento Ambiental de **CORPOCESAR** que aquí viene referenciado, en síntesis, ofrece lo siguiente:

ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO 1976 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013.			
1	OBLIGACION IMPUESTA:	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
	Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental y documentos técnicos allegados a la entidad, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente.		
2	OBLIGACION IMPUESTA:	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
	Adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas, solo dentro de las áreas correspondientes a las zonas delimitadas en el parágrafo 1 del		

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

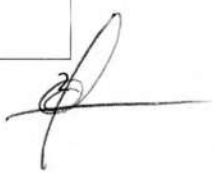
Fax: +57 -5 5737181

CORPOCESAR-

13 OCT 2020

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0269** DE **13 OCT 2020** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

		artículo primero de esta resolución.		
3	OBLIGACION IMPUESTA:	Explotar el material en la cantidad establecida por la autoridad minera. En caso de modificación o adición de dicha cantidad por parte de la autoridad minera, no será necesario modificar la Licencia Ambiental, si la nueva cantidad autorizada no supera la competencia de la Corporación establecida en la norma ambiental vigente, el área de explotación continúa siendo la establecida en esta licencia y no se configura alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 29 del Decreto 2890 de 2010 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
4	OBLIGACION IMPUESTA:	Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
5	OBLIGACION IMPUESTA:	Cumplir con las prescripciones de la resolución No 541 de 1994 emanada del Ministerio del medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, referente a la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
10	OBLIGACION IMPUESTA:	Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0269

DE

113 OCT 2020

CONTINUACIÓN AUTO NO. PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

		Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
11	OBLIGACION IMPUESTA:	Garantizar el control efectivo de las emisiones puntuales de partículas y gases, así como la generación de ruidos, ante una eventual deficiencia o falla de las medidas y mecanismos establecidos en el PMA.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
12	OBLIGACION IMPUESTA:	Disponer de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
13	OBLIGACION IMPUESTA:	Establecer un proyecto de Reforestación Protectora en el área del proyecto. Para tal fin se debe presentar a la coordinación de seguimiento ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, el correspondiente plan que incluya la siembra de 2.205 árboles de especies protectora nativas para enriquecimiento de la cobertura vegetal de la franja forestal protectora de los drenajes naturales existentes en la zona concesionada. La siembra deberá realizarse dentro del año siguiente a la aprobación del plan por parte de la coordinación de seguimiento ambiental. El beneficio de la licencia debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante un término de 3 años contados a partir de su siembra.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
14	OBLIGACION IMPUESTA:	Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el Plan de Manejo Ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por la Corporación.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
16	OBLIGACION IMPUESTA:	Efectuar un adecuado manejo de residuos sólidos domésticos generados en la actividad.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.

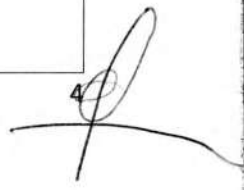
[Handwritten signature]

0269

DE 13 OCT 2020

CONTINUACIÓN AUTO NO. PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

19	OBLIGACION IMPUESTA:	Mantener a disposición de la Autoridad Ambiental un libro de registro del volumen explotado.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
20	OBLIGACION IMPUESTA:	Abstenerse de usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en esta licencia, o en condiciones diferentes a las aquí establecidas.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
21	OBLIGACION IMPUESTA:	Informar con anticipación a Corpocesar, la fecha de iniciación de actividades.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
22	OBLIGACION IMPUESTA:	Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre obligaciones, medios de control, y demás disposiciones contenidas en este acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado a Corpocesar, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
23	OBLIGACION IMPUESTA:	Cancelar a favor de Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la licencia ambiental otorgada, la suma de \$1.015.926 en la Cuenta Corriente No. 938.009743 del Banco BBVA o la No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Secretaría de la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
26	OBLIGACION IMPUESTA:	Informar a las demás autoridades competentes, sobre el proyecto y sus alcances, con el fin de obtener los permisos	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

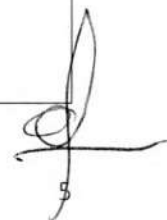
0269

CORPOCESAR

113 OCT 2020

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

		que resulten de su competencia.		
27	OBLIGACION IMPUESTA:	Adelantar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable. Esta actividad debe comprender además la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas (Empradización y siembra de arbustos y árboles).	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
28	OBLIGACION IMPUESTA:	Transportar el material en vehículos debidamente carpados.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
30	OBLIGACION IMPUESTA:	Presentar certificación de la empresa que presta el servicio de recolección, transporte y disposición final de Residuos Sólidos Ordinarios.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
38	OBLIGACION IMPUESTA:	Realizar el aprovechamiento forestal cumpliendo con lo establecido en el estudio allegado a la entidad.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
39	OBLIGACION IMPUESTA:	Controlar las emisiones atmosféricas, utilizando los medios técnicos apropiados para ello y cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
40	OBLIGACION IMPUESTA:	Presentar los resultados de la caracterización de las emisiones con una frecuencia anual utilizando equipos y métodos recomendados para ello. Los resultados obtenidos deben ser comparados con lo establecido en la normatividad vigente.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.



0269
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0269** DE **113 OCT 2020** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

41	OBLIGACION IMPUESTA:	Realizar en la vía de acceso principal, una labor de adecuación, implementando los requisitos mínimos de pendiente, trazados topográficos y construcción de cunetas de desagüe, además de realizar mantenimiento periódico.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
42	OBLIGACION IMPUESTA:	Adelantar previamente a la generación de cualquier vertimiento, la construcción de laguna de sedimentación y canales perimetrales para el manejo de aguas de escorrentías superficiales y de minería, según los diseños y especificaciones establecidos en el estudio de impacto ambiental.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
44	OBLIGACION IMPUESTA:	Invertir como mínimo el 1% del valor declarado del proyecto en actividades de restauración de áreas desprovistas de vegetación y que promuevan su sucesión. El valor a invertir es de \$1.402.200. Para el efecto se aprueba el plan de inversión presentado, advirtiendo que las acciones de dicho plan no forman parte de las acciones previstas en el plan de manejo ambiental el cual también debe ser ejecutado. Esta obligación debe cumplirse en un término no superior a un año contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.

Así las cosas, el **GIT** para la Gestión del Seguimiento Ambiental de **CORPOCESAR** en cumplimiento de sus tareas de seguimiento y control, brinda en el informe técnico que viene referido, información relevante en torno a situaciones y conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, esto es, revelan objetivamente la ocurrencia de una presunta infracción ambiental por supuestas hipótesis de incumplimientos de obligaciones a cargo del señor **TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO**, en consecuencia, por lo acabado de decir, en la presente actuación no se agotará **fase de indagación preliminar**, sino que se dará directamente inicio a procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (Ley 1333 de 2009, art. 18).

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0269** DE **13 OCT 2020** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

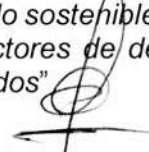
A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*



0269

-CORPOCESAR-

113 OCT 2020

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 3 del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015), *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Que según el Artículo 4 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015) *"Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite."*

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

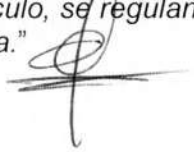
Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."

Que el Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece: **"Materiales de construcción.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."



0269

-CORPOCESAR-

113 OCT 2020

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO CON CEDULA DE
CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que según el Artículo 59 de la Ley 685 de 2001 *"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

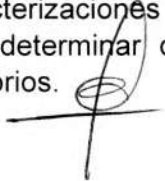
PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



CONTINUACIÓN AUTO NO. **0269** DE **113 OCT 2020** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.037.190, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DECISION

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO**, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el señor **TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.037.190, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: SE ORDENA como elementos de convicción solicitar por medio de oficio al **GIT** para la Gestión del Seguimiento Ambiental de **CORPOCESAR**, informe si en relación con gestiones de control y seguimiento ambiental de las obligaciones impuestas al señor **TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO** identificado Cédula de Ciudadanía No. 77.037.190, a través de la Resolución No. 1976 del 09 de diciembre de 2013 emanada de la Dirección General de esta Corporación, a la fecha se han llevado a cabo otras diligencias y el resultado de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor **TEODOMIRO CALDERÓN ARAUJO** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE al Señor Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Omerys López Ardila – Abogada Contratista
Revisó: Liliana Del Carmen Cadena – Jefe Oficina Jurídica.
Exp: Teodomiro Calderón Araújo. – Licencia Ambiental Global

¹ Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009